

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0051/2016

La Paz, 01 de febrero de 2016

## **VISTOS:**

La información presentada por la REFINERÍA ORO NEGRO S.A. (ORO NEGRO) a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) mediante memorial con declaración jurada de 10 de septiembre de 2014, notas ON.CONORONEG.14.0261 y ON.CONORONEG.14.0283; solicitando que la NH realice el cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de AGOSTO-2014.

El Informe de la Dirección de Regulación Económica (DRE) Informe INF DRE 0431/2015 de 31 de diciembre de 2015, que determina el Diferencial de Ingresos de ORO NEGRO, correspondiente al mes de **AGOSTO-2014**.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 100 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: “*Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:*

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.

b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: "*I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país.*"

Que, el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo N° 28701.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL 30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL 31,29. Autorizando a YPFB la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que, asimismo el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 establece que: “en aplicación del artículo 100 de la Ley N° 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.”

Que, en este marco el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (**MHE**) mediante la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que, la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del DI, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0375/2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala que el cálculo realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es neto del Impuesto al Valor Agregado IVA.

#### CONSIDERANDO:

Que, la empresa ORO NEGRO presenta a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, memorial con declaración jurada del 10 de septiembre de 2014, con el objetivo que la ANH determine el monto resultante del Diferencial de Ingresos de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **AGOSTO-2014**.

Que, la Dirección de Regulación Económica (DRE) mediante el Informe INF DRE 0431/2015 de 31 de diciembre de 2015, determina el Diferencial de Ingresos de ORO NEGRO correspondiente al mes de **AGOSTO-2014**, según el siguiente análisis:

#### Ingresos

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
	INGRESOS MERCADO INTERNO	36.876.203,31	(1.479,75)	36.874.723,56	Tabla 1
	INGRESOS MERCADO EXTERNO	0,00	0,00	0,00	Tabla 1
	CARGOS LOGÍSTICOS	100.784,93	0,00	100.784,93	Tabla 1
	INVERSIONES D.S. 29777	(577.129,22)	577.129,22	0,00	Tabla 1
	Total	36.399.859,01	575.649,48	36.975.508,49	

#### Gastos Operativos

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
51201	COSTO CRUDO	17.915.122,06	(279.018,42)	17.636.103,64	Tabla 2
52101	GASTOS ADM OPERACIÓN	0,00	0,00	0,00	Tabla 3
52102	GASTOS OPERATIVOS PLANTA	512.499,21	(4.593,88)	507.905,33	Tabla 4
52103	TRANSPORTES	85.275,49	(5.150,24)	80.125,25	Tabla 5
52104	SERVICIOS PERSONALES	972.188,60	(543.195,23)	428.993,38	Tabla 6
52105	SEGUROS	216.625,12	(2.274,53)	214.350,59	Tabla 7
52108	COMUNICACIONES	2.442,36	(1.943,49)	498,87	Tabla 8
52109	SERVICIOS BASICOS	435,99	0,00	435,99	Tabla 9
52110	SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	9.853,62	0,00	9.853,62	Tabla 10
52112	GASTOS VARIOS	120.248,07	(83.869,95)	36.378,12	Tabla 11
52113	MANTENIMIENTO	1.247.670,87	(100.696,89)	1.146.973,98	Tabla 12
53101	GASTOS DE ADM	0,00	0,00	0,00	Tabla 13
53104	SERVICIOS PERSONALES	0,00	0,00	0,00	Tabla 14
54103	PRODUCTOS	586.804,39	(3.284,26)	583.520,13	Tabla 15
	Total	21.669.165,77	(1.024.026,89)	20.645.138,89	

## Depreciación

Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final	Información
		Bs	Bs	Bs	Respaldo
52106	DEPRECIACION	1.071.447,69	(738.546,31)	332.901,38	Tabla 16
	Total	1.071.447,69	(738.546,31)	332.901,38	

## Costos financieros

Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final	Información
		Bs	Bs	Bs	Respaldo
55101001	INTERESES BANCARIOS	62.925,06	(62.925,06)	0,00	Tabla 17
55101002	AJUSTES UFV	44.738,00	(44.738,00)	0,00	Tabla 17
55101003	COMISIONES Y OTROS GASTOS BANCARIOS	5.533,41	(5.175,32)	358,09	Tabla 17
	Total	113.196,47	(112.838,38)	358,09	

## Impuestos

Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final	Información
		Bs	Bs	Bs	Respaldo
54107001	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	808.322,08	(51,02)	808.271,05	Tabla 1
54107000	SIRESE	268.265,24	0,00	268.265,24	Tabla 1
54107001	IEHD	13.535.648,02	(0,08)	13.535.647,94	Tabla 1
	Total	14.612.235,33	(51,10)	14.612.184,23	

## Retorno sobre el patrimonio

Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final	Información
		Bs	Bs	Bs	Respaldo
	PATRIMONIO	82.190.032,43	(43.292.429,45)	38.897.602,98	Tabla 18
	TASA BONO USA 4 AÑOS PROMEDIO	4,43%	-2,02%	2,41%	Tabla 19
	RIESGO ACTIVIDAD	3,00%	0,00%	3,00%	Tabla 20
	RIESGO PAÍS	6,00%	-5,34%	0,657%	Tabla 21
	TOTAL TASA ANUAL	13,43%	-7,36%	6,07%	
	TASA MENSUAL EQUIVALENTE	1,12%	-0,63%	0,49%	
	TASA MENSUAL DESCONTADA	0,93%	-0,93%	0,00%	
	Retorno sobre el patrimonio	760.970,03	(569.425,34)	191.544,70	

Que, el citado Informe económico-financiero señala: "se concluye que el monto que Oro Negro adeuda a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por el Diferencial de Ingresos del mes de Agosto de 2014 es de Bs 1.193.381,21 de acuerdo al siguiente cuadro:"

Cuenta	Nombre	Solicitado	Ajuste	Final
	INGRESOS	36.399.859,01	575.649,48	36.975.508,49
	GASTOS OPERATIVOS	(21.669.165,77)	1.024.026,89	(20.645.138,89)
	DEPRECIACIÓN	(1.071.447,69)	738.546,31	(332.901,38)
	COSTOS FINANCIEROS	(113.196,47)	112.838,38	(358,09)
	IMPUESTOS	(14.612.235,33)	51,10	(14.612.184,23)
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(760.970,03)	569.425,34	(191.544,70)
	AJUSTES	0,00	0,00	0,00
	Diferencial de Ingresos	(1.827.156,29)	3.020.537,50	1.193.381,21

## POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0051/2016

Página 3 de 4

**RESUELVE:**

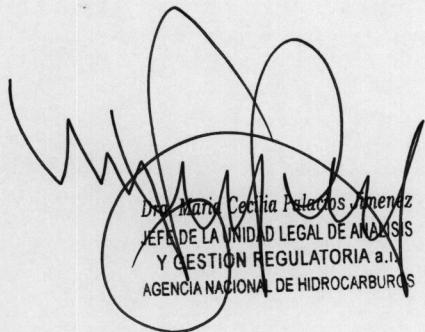
**PRIMERO.- APROBAR** el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **AGOSTO-2014**, por el cual la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** adeuda a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** el monto de **Bs1.193.381,21.- (Un Millón Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno 21/100 Bolivianos)**, de acuerdo a Anexo Adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la **ANH** realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007.

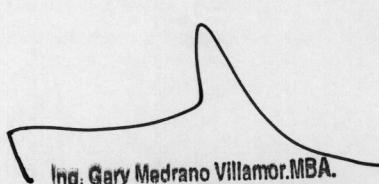
**TERCERO.-** El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**.

Regístrate, Notifíquese por cédula a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

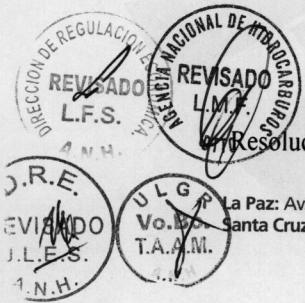
Es conforme



Dr. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0051/2016

Página 4 de 4